

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que termina por desistimiento tácito. Provea su señoría.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. --
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00199-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No.282 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto Nro. 762 de fecha 20 de noviembre de 2020, luego de ser debidamente subsanada la demanda, el despacho admitió el proceso Verbal de Responsabilidad Medica, adelantado por la señora María Patricia Álzate Mejía y otros contra la Nueva EPS, donde además de conformidad con el artículo 590 del C.G del P., se fijó una caución previo al decreto de medidas.

2.- Una vez enterada la parte actora de la caución fijada, solicitó al despacho la suspensión de la medida, a lo cual el despacho resolvió mediante auto interlocutorio Nro.050 que data del 22 de enero de 2021, negar la solicitud y como quiera que no se aportó la caución dentro del término legamente otorgado, se tuvo por renunciada la solicitud de medidas

3.- Posteriormente, mediante Auto Nro. 282 de fecha marzo 25 de 2022, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G del P., decreto la terminación del proceso, habida cuenta que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1.-...2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando en síntesis que el 26 de marzo de 2021 a las 12:02 de la tarde de lo cual aporta un pantallazo como prueba, aduce que realizo la remisión de la notificación al juzgado de la notificación electrónica del demandado y se envió el respectivo cotejado como se observa en email que adjunto, y que al verificar que el juzgado no reporto la recepción del memorial, se comunicó vía telefónica, donde le informaron que debía esperar y que si había enviado el correo ya se entendía recibido; pero según ella, nunca le manifestaron que no hubieran recibido su correo, ni que estaba pendiente la notificación, de esta manera se había podido reenviar nuevamente el correo, pues como se prueba con los documentos cotejados por la empresa de mensajería, estos si fueron enviados.

Y que además teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita no había enviado comunicación adicional toda vez que estaba a la espera de que el despacho corriera los términos y continuara con el proceso, en el entendido que la sociedad demandada había sido notificada al correo electrónico descrito en la cámara de comercio y certificado por la empresa AM mensajes con GUIA NO. 138901-1 la cual se adjunta, por ello solicita que se revoque el auto objeto del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentra sustento legal o por el contrario está desprovisto de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, se observa que las manifestaciones efectuadas por la recurrente carecen de validez ya que el correo que aduce haber enviado al buzón del Despacho no fue recibido efectivamente por esta agencia judicial, por las siguientes razones:

Llama la atención del despacho las manifestación efectuadas acerca de la remisión de un correo al despacho el día 26 de marzo de 2021, motivo por el cual se realiza una revisión exhaustiva de los mensajes allegados ese día al despacho de manera virtual, sin embargo lo cierto es que no se encontró que para esa fecha la profesional del derecho hubiese remitido la constancia de notificación al correo del despacho desde su correo personal, es decir lindapsq20@gmail.com.

De otro lado y revisada como fue la constancia de notificación remitida al despacho como prueba (pantallazo), donde se observa que al correo al que fue dirigido el escrito fue j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. se encuentra al final con un punto que no corresponde al que nos fue designado, circunstancia esta que puede ser trascendental cuando se hacen este tipo de remisiones virtuales.

Así mismo y para concluir con las manifestaciones de la recurrente, este recinto no encuentra motivos o razones admisibles que justifiquen la desidia presentada, ya que si realizó él envió del correo el día 26 de marzo de 2021 y llamo para constatar el acuse de recibido (de lo cual no existe prueba alguna al respecto), pero aun así no obtuvo prueba del envió, no debió de haber dejado pasar tanto tiempo y esperar a que el despacho proferiera el auto de terminación, para aducir que estuvo pendiente del mismo, situación que es a todas luces contradictoria, si en cuenta se tiene que la aplicación de la figura del desistimiento tácito operó por inactividad superior a un año.

Dicho lo anterior y de acuerdo a los fundamentos expuestos por la parte recurrente, esta no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.282 de fecha 25 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que esta instancia, al momento de resolver de fondo sobre la procedencia en la aplicación de la sanción contemplada en el art.317 del C.G.P., deja entrever al despacho que la recurrente omitió cumplir con el deber legal que le asiste como apoderada del proceso, pues de haber sido así debió haber remitido nuevamente la notificación efectuada.

En caso similar, en proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

“...De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, de desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin.

En segundo, cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.” (Negrillas del despacho).

Por tanto, la parte se encontraba en la obligación de cumplir con los deberes que su mandato le imponían, ello es, apersonarse de tramitar oportunamente las peticiones ante el Despacho de tal manera que su asunto no cayera en la inactividad que ahora se le endilga, la cual, como quedó totalmente demostrado, fue superior a un año.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y como quiera que se solicitó el recurso de apelación en subsidio, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto suspensivo. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.282 de fecha 25 de marzo de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Por secretaría remítanse las actuaciones, sin dar el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

MACC – RAD.2020-199

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494acf6836ca30b956e0c185d7aaa116c3dc845bfb00e2fecdb470b70548aaa3**

Documento generado en 31/05/2022 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>